



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°96-2024-GM-MDSS

San Sebastián 04 de junio de 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

VISTO:

La Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico N°02-2024-GDE-MDSS, de fecha 27 de marzo del 2024; el expediente N°CU 14803 de fecha 22 de abril del 2024, que contiene el recurso de apelación interpuesto por el administrado DIVERCITY CLUB INVERSIONES S.A.C., debidamente representado por su Gerente Karlos Alan Flores Callahui; Carta N°00444-2024, de fecha de recepción 15 de mayo del 2024 del Asesor Jurídico Externo de la Gerencia de Desarrollo Económico; Informe N°642-2024-PPQ-GDE-MDSS, de fecha 16 de mayo del 2024 del Gerente de Desarrollo Económico; Opinión Legal N°399-2024-GAL-MDSS/C/RDIV de fecha 03 de junio de 2024 del Gerente de Asuntos Legales; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305 y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico N°02-2024-GDE-MDSS, de fecha 27 de marzo del 2024 de la Gerencia de Desarrollo Económico, se resuelve, DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de acogerse al silencio administrativo positivo planteado en el expediente N°CU36729, por DIVERCITY CLUB INVERSIONES SAC representado por su Gerente Karlos Flores Callahui en fecha 22 de noviembre del 2023;

Que, mediante Formulario Único de Trámite (FUC) N° CU 14803 de fecha 22 de abril de 2024, el administrado DIVERCITY CLUB INVERSIONES S.A.C., debidamente representado por su Gerente Karlos Alan Flores Callahui, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico N°02-2024-GDE-MDSS, del 27 de marzo del 2024;

ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, los procedimientos administrativos se sustentan en principios: como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley;

Que, respecto de los recursos administrativos el numeral 218.1 y 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, establece que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios, debiendo resolverse en el plazo de treinta (30) días. Asimismo, El artículo 220 del recurso de apelación señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." (Negrita agregado);

RESPECTO A LA SOLICITUD DE APLICACIÓN DE SILENCIO NEGATIVO:

Que, respecto a ello, es de aplicación el inciso 1.2, del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la ley N° 27444, que señala: **"1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.";

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, también debemos resaltar que el derecho de defensa es un derecho que forma parte del derecho al debido proceso [STC 06998-2006-PHC/TC, entre otras], y se encuentra reconocido en el inciso 14) del artículo 139° de la Constitución, el cual establece: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso";

Que, el Tribunal Constitucional ha precisado que este (derecho de defensa) es un derecho que atraviesa transversalmente todo el proceso judicial y que, en su sentido más básico, garantiza a todo justiciable a no quedar en estado de indefensión. En su seno se albergan diversas posiciones ius fundamentales. El más elemental de todos ellos es el derecho a ser oído, con las debidas garantías, en cualquier proceso donde se determine sus derechos, intereses y obligaciones de orden civil o comercial, como recuerda el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos;

Que, mediante escrito de fecha 15 de diciembre del 2023, ingresado por mesa de partes con Exp. N° CU 39693-2023, se solicitó la NULIDAD DE LA CEDULA DE NOTIFICACION N° 2830-2023-CN-GSCFN-MDSS, QUE CONTIENE LA CARTA N° 084-OGRD-2023-MDSS Y DE LA NOTIFICACIÓN DE LA CARTA N° 71-2023-GDE-MDSS/PPG con la finalidad de que: Se deje sin efecto la Cedula de Notificación N° 2830-2023-CN-GSCFN-MDSS, que contiene la Carta N° 084-OGRD-2023-MDSS; se declare la Nulidad de la Carta N° 084-OGRD-2023-MDSS que deniega el pedido de Silencio Administrativo Positivo y Se declare la Nulidad de la Carta N° 71-2023-GDE-MDSS/PPG;

Que, en dichos argumentos el administrado señala que no se habría notificado válidamente ya que estas se dirigen a la persona natural debiendo ser a la persona jurídica, ahora bien estando a la Carta n.° 00444-2024, de fecha 15 de mayo del 2024, emitida por el Asesor Jurídico Externo, Abog. German Monteagudo, dirigido al Gerente de Desarrollo Económico de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, con el asunto se acoge a silencio administrativo declara agotada la vía administrativa, donde **CONCLUYE**: "De conformidad con el artículo 27.2 del TUO de la Ley 27444, las notificaciones dirigidas a Karlos Alan Flores Callahui surten pleno efecto respecto de la empresa DIVERCITY CLUB INVERSIONES SAC ya que es su representante legal; así mismo Sin perjuicio de la comunicación de acogimiento al silencio negativo, la administración conserva la obligación de resolver y notificar el recurso de apelación planteado contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico n.° 02-2024-GDE-MDSS de fecha 27 de marzo de 2024";

Que, en ese sentido está demostrado y bajo los argumentos esgrimidos en el documento previamente citado que las notificaciones han cumplido su fin y el administrado obtuvo conocimiento de los actos administrativos emitidos por la entidad habiendo convalidado las mismas, tal y conforme lo señala el artículo 27.2 del TUO de la Ley 27444. Debiendo recordar que la solicitud de nulidad de un acto administrativo puede ser declarada o como consecuencia de la interposición de un **recurso impugnatorio o de oficio**, este último caso, cuando es la propia autoridad la que ante la necesidad de **satisfacer el interés general** respetando el principio de juridicidad observa su propia actividad e identifica un vicio que es tan grave que no cabe otra opción más que eliminar al acto emitido y extirparla del ordenamiento jurídico: este supuesto es regulado en el artículo 213.1 del TUO de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, que establece: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometido a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo";

Que, por tanto, al no encontrarnos ante una nulidad producto de un recurso impugnatorio solicitado mediante el Exp. N° CU 39693-2023, debiéramos entender que nos encontramos a una nulidad de oficio, y que realizada la evaluación correspondiente conforme se tiene la Carta n.° 00444-2024, de fecha 15 de mayo del 2024, que es parte integrante de la presente, la misma no identifica causal de nulidad de oficio de la CARTA N° 084-OGRD-2023-MDSS Y DE LA NOTIFICACIÓN DE LA CARTA N° 71-2023-GDE-MDSS/PPG, la Cedula de Notificación N° 2830-2023-CN-GSCFN-MDSS, que contiene la Carta N° 084-OGRD-2023-MDSS entre otros. Por tanto, la solicitud de acogimiento de silencio negativo interpuesto mediante expediente CU14804 de fecha 22 de abril de 2024 debe ser declarada INFUNDADO, ya que la entidad no ha identificado vicios que puedan generar la nulidad de oficio de los documentos señalados. Sin perjuicio de ello se deberá remitir copias a la secretaria técnica para el deslinde de responsabilidad por el retraso en la tramitación de la solicitud de la nulidad planteada en fecha 15 de diciembre de 2023, expediente CU39693;

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



RESPECTO AL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION DE GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO N.º 002-2024-GDE-MDSS:

Que, el numeral 217.2 del artículo 2017¹ y el artículo 218² del T.U.O. de la Ley N.º 27444, establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión; estableciéndose que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

Que, según el artículo 118 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que: "Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición";

Que, por su parte el artículo 220° del T.U.O. de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante la Resolución Gerencial N.º 02-2024-GDE-MDSS, de fecha 27 de marzo del 2024, emitido por la Gerencia de Desarrollo Económico de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, en el cual resuelve: **"ARTICULO PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de acogerse al silencio administrativo positivo planteado en el expediente N° CU 36729 (...)"**;

Es así que, el administrado en el presente caso, mediante Formulario Único de Trámite (FUT) n.º 027714 y expediente administrativo n.º CU14804, de fecha 22 de abril de 2024, interpone Recurso de Apelación, señalando que la recurrida contiene ilegalidad a razón de que el gerente de Desarrollo Económico no puede resolver la petición de acogimiento de silencio administrativo positivo ya que se encuentra pendiente resolver la nulidad solicitada mediante expediente CU 39693;

Que, el recurso de apelación se interpondrá, en primer lugar, cuando la impugnación se sustente en **diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, razón por la cual no admite la presentación de nueva prueba. Asimismo, debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que la misma eleve lo actuado al superior jerárquico, si es que este existe;

RESPECTO A LA DIFERENTE INTERPRETACION DE PRUEBAS PRODUCIDAS:

Que, conforme lo señala Royce Márquez³, podría suscitarse al menos dos interpretaciones de la expresión antes señalada: - Una primera que sostenga que lo que ha someterse a nueva interpretación serán todos aquellos medios probatorios actuados hasta la emisión del acto administrativo impugnado. - Una segunda que señala que el universo de medios probatorios a evaluar comprenderá todos aquellos sometidos a consideración por el administrado hasta el momento de la presentación del recurso impugnatorio, incluidos aquellos posteriores a la emisión del acto administrativo recurrido;

Que, a criterio del citado, ha de ser la primera interpretación esbozada la que debiera primar al momento de resolver un recurso de apelación bajo los alcances de la LPAG, entre otros, bajo los siguientes argumentos: a) La utilización de la expresión "prueba producida", hace alusión a una actuación probatoria efectuada con anterioridad (tiempo "pasado") respecto a una determinada materia controvertida. b) La actuación que se somete a "nueva evaluación" por parte de la autoridad administrativa, es la interpretación que sobre los citados medios probatorios se efectuó anteriormente, pero en esta oportunidad, a cargo de un ente resolutor de segunda

¹ 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

² Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

³ <https://www.elperuano.pe/noticia/151594-suplemento-juridica-la-prueba-producida-en-el-derecho-administrativo>

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



Plaza de Armas s/n.
Cusco - Perú



www.munisansebastian.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



instancia. Es decir, lleva implícito un "momento o fecha corte" o un "hito demarcatorio" respecto a la documentación que será sometida a una nueva labor interpretativa;

Que, en ese orden la determinación de que sucedió en un caso es un requisito necesario para que la decisión de la autoridad sea válida, dado que ello garantizaría que las consecuencias jurídicas de una norma se apliquen correctamente a un caso;

Que, de lo antes señalado, podemos concluir que la interpretación jurídica sostenida coincide con el análisis que sobre el particular efectúa el ente rector del Estado, toda vez que, aun cuando abordásemos el tratamiento la aplicación del "principio de verdad material" para efectos de los alcances de la expresión "prueba producida" y por ende, hasta qué universo de medios probatorios habrán de ser objeto de nueva valoración o "reexamen" ("hito" demarcatorio), queda meridianamente claro que, en principio, será la de aquellos medios actuados hasta la emisión del acto materia de impugnación (claro está, ello resulta de aplicación sin perjuicio que previamente el ente resolutor del Estado verifica que no haya acaecido ningún vicio que acarree la nulidad del acto administrativo;



Que, con respecto al caso concreto, el numeral 7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General "LPAG", contempla el principio de "Presunción de Veracidad", que a la letra dispone, "7. Principio de Presunción de Veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario". De acuerdo a este principio, se tiene que las entidades de la administración pública, entendiéndose como tales a las enunciadas en el artículo I de la "LPAG", deben tomar por ciertas las declaraciones y/o documentos presentados u ofrecidos por los administrados en el marco de un procedimiento administrativo, sea este un procedimiento administrativo sancionador, trilateral o de petición;



Que, en ese sentido, se tiene que bajo ese contexto, el administrado, en **fecha 13 de noviembre**, presenta su **solicitud sobre la inspección técnica de seguridad en edificaciones para el local comercial "Club Social Ultra Club"**, signado con el Expediente n.º 35684, y por medio de la Carta n.º 071-2023-GDE-MDSS/PPQ, de **fecha 17 de noviembre de 2023**, se le puso en conocimiento al administrado sobre la respuesta a su petición, teniendo en cuenta que se le notificó, dentro del plazo correspondiente según Ley. Y posterior a ello, en fecha 22 de noviembre de 2023, el administrado solicita acogerse al silencio administrativo positivo mediante el Expediente administrativo CU n.º 36729, por lo que el acogimiento al silencio instaurado por el administrado, no correspondía ser admitida a trámite por las consideraciones expuestas *ut supra* en concordancia con lo expuesto en la resolución recurrida, ya que la entidad cumplió con notificar las observaciones en el trámite instaurado;

Que, en este punto en el presente expediente **el administrado NO HA CUESTIONADO CON MEDIO PROBATORIO ALGUNO LOS ALCANCE DE LA CARTA N.º 071-2023-GDE-MDSS/PPQ, DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2023**, que sean materia de REEXAMEN, o ANÁLISIS sobre MEDIOS DE PRUEBA PRODUCIDOS.

Por tanto, **no se evidencia la PRESENTACION, de nuevos medios de prueba**, y **NO CUENTA CON ACTIVIDAD PROBATORIA A SER REEXAMINADA O EVALUADA POR EL SUPERIOR JERÁRQUICO**.

RESPECTO A LAS CUESTIONES DE PURO DERECHO DE LA APELACION:

Que, a juicio de distintos tribunales administrativos, las cuestiones de puro derecho, se sustenta precisamente en la protección del **derecho de defensa de los administrados**;

Que, a fin de que el administrado tome conocimiento de la entidad que finalmente resolverá su recurso y, a su vez, pueda hacer uso de los mecanismos de defensa que la ley prevé, para obtener un pronunciamiento sobre el fondo, lo cual ha ocurrido e incluso puede ser cuestionado en la vía judicial;

Que, el Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Numeral 1.1. "Principio de legalidad" señala "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Por tanto es facultad el atender solicitudes relacionadas al caso en concreto, cuyo concepto se encuentra debidamente definido en el TÍTULO I, de dicho cuerpo normativo, "Régimen Jurídico de los Actos Administrativos" CAPÍTULO I De los Actos Administrativos Artículo 1º Concepto de acto administrativo 1.1 el cual señala textualmente: "(...)" Son actos administrativos: las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, en este punto debemos precisar que, los recursos administrativos se encuentran estrechamente vinculados al hecho que el administrado ostenta derechos y garantías a lo largo de un procedimiento. Una de esas garantías es la facultad de contradicción que se encuentra reconocida en el Art. 120 del T.U.O. de la Ley n.º 27444. En esa línea, una de las formas mediante las cuales opera la facultad de contradicción es la interposición de recursos administrativos. Del mismo modo, podemos afirmar que los recursos administrativos son mecanismos que nos brinda el ordenamiento para contradecir una decisión de la administración que vulnera un derecho o un interés legítimo. Igualmente, Martín Tirado⁴ señala que un recurso administrativo se configura como un acto de naturaleza procesal que el administrado realiza a fin de que la administración "modifique o revoque" un acto o resolución administrativos. Siendo para ello, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, igualmente se debe de referir que, el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por eso su finalidad es exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado. De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa;

Que, por otro lado, de la revisión del expediente, es pertinente señalar que, conforme se tiene el fundamento cuarto de la apelación en los siguientes términos: "CUARTO. Señor Gerente, en fecha 1 de diciembre, el personal que labora en el local comercial de mi representada, recibe la CEDULA DE NOTIFICACION N° 2830-2023-CN-GSCFN-MDSS, QUE CONTIENE LA CARTA N° 084-OGRD-2023- MDSS de fecha 24 de noviembre del 2023, donde DAN RESPUESTA A LA PETICIÓN DE MI REPRESENTADA DE ACOGIMIENTO AL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, pero la carta no está dirigida a mí, Esto evidencia que mi petición en el CU36729, ya fue resuelta por el jefe de la Oficina de gestión de Riesgo de Desastre Ing. Edwin Bombilla Santander.";

Que, al respecto, en la Carta n.º 00444-2024, de fecha 15 de mayo del 2024, emitida por el Asesor Jurídico Externo, Abog. German Monteagudo, dirigido al Gerente de Desarrollo Económico de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, se menciona lo siguiente: "2.7. En efecto, en ocasiones las notificaciones se han dirigido identificando al administrado como persona natural FLORES CALLAHUI KARLOS ALAN, cuando debieron ser dirigidas a la persona Jurídica DIVERCITY CLUB INVERSIONES SAC. 2.8. Sin embargo, el hecho si bien podría constituir "notificación defectuosa", esta se convalida y surte todos sus efectos, de acuerdo a lo que dispone el numeral 27.2 del TUO de la Ley 27444 que dispone: "También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, a interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad" 2.9. En el caso, conforme se aprecia de los antecedentes, que la persona de FLORES CALLAHUI KARLOS ALAN viene a ser el representante legal de la empresa DIVERCITY CLUB INVERSIONES SAC, por lo que se evidencia que existe perfecta identidad entre ambos por ser la misma persona, y en tal sentido conforme a las reglas de la experiencia la comunicación dirigida a FLORES CALLAHUI KARLOS ALAN convalida la que debió ser dirigida a DIVERCITY CLUB INVERSIONES SAC ya que tuvo conocimiento de la comunicación, por lo que no existe la nulidad alegada.";

Que, asimismo, se tiene lo citado por Morón Urbina en sus comentarios a la ley de procedimiento administrativo señala: "La declaración de conocimiento de un acto defectuosamente notificado efectuada por el propio administrado es reconocida como elemento habilitante para entender saneada una notificación viciada en su origen. Esta manifestación de conocimiento puede expresarse de dos modos: 1. Si el interesado manifieste haber recibido la notificación En tal caso el interesado expresamente se da por bien notificado en esa forma y si no constara la fecha de la notificación, debe estarse a lo manifestado por el interesado. Como se puede entender de su propia definición, este tipo de saneamiento tiene aplicación al caso de notificación personal, mas no en los otros supuestos. (...)"

Que, en el presente caso tenemos la propia declaración del administrado de haber recibido la notificación, aunque defectuosa empero, logró tomar conocimiento, por lo tanto, surten sus efectos plenamente, no pudiendo ser admisibles los argumentos que cuestionan la emisión de la resolución impugnada;

Que, asimismo la jurisprudencia ha determinado lo siguiente:

"Aun cuando la notificación se efectúe de forma incorrecta, la misma quedará subsanada si el interesado realiza actuaciones que evidencien que tuvo conocimiento del acto objeto de"

⁴ MARTIN TIRADO, Richard James, et al. Los recursos administrativos y el control difuso en la Administración Pública. 2015, p. 130.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



notificación. Pero no basta el simple conocimiento, sino que tiene que evaluarse si este se produjo en circunstancias que evitarán un perjuicio material al derecho del administrado".

Casación: N° 24600-2017- Cusco, considerando 18.

Fecha de emisión: 10 de abril de 2019.

"La doctrina señala que, a la luz de los principios de celeridad y eficacia, se deben entender saneadas o convalidadas aquellas notificaciones realizadas infringiendo los requisitos de validez, cuando la conducta concluyente del interesado acredite claramente que, pese a los defectos advertidos, no se le ocasionó indefensión".

Casación: N° 24600-2017-Cusco, considerando 18.

Fecha de emisión: 10 de abril de 2019.

Que, estando a lo expuesto se tiene que acogiendo el Principio de Celeridad en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 159° del D.S. N° 004-2019-JUS que aprueba Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 señala las reglas de la celeridad "En una sola decisión se dispondrá el cumplimiento de todos los trámites necesarios que por su naturaleza corresponda, siempre y cuando no se encuentren entre, si sucesivamente subordinados en su cumplimiento, y se concentrarán en un mismo acto todas las diligencias y actuaciones de pruebas posibles, procurando que el desarrollo del procedimiento se realice en el menor número de actos procesales.", se emite la presente opinión resolviendo la solicitud de nulidad de notificaciones presentadas, el acogimiento a silencio negativo y el recurso de apelación interpuesto por el administrado.;

Que, mediante **Opinión Legal N°399-2024-GAL-MDSS/C/RDIV** de fecha 03 de junio de 2024, el Gerente de Asuntos Legales, CONCLUYE lo siguiente: "3.1 **DECLARAR INFUNDADO EL PEDIDO DE NULIDAD** solicitado con el Exp. N° CU 39693-2023, entre otros donde el administrado solicita NULIDAD DE LA CEDULA DE NOTIFICACION N° 2830-2023-CN-GSCFN-MDSS, QUE CONTIENE LA CARTA N° 084-OGRD-2023-MDSS Y DE LA NOTIFICACIÓN DE LA CARTA N° 71-2023-GDE-MDSS/PPG con la finalidad de que: Se deje sin efecto la Cedula de Notificación N° 2830-2023-CN-GSCFN-MDSS, que contiene la Carta N° 084-OGRD-2023-MDSS; se declare la Nulidad de la Carta N° 084-OGRD-2023-MDSS que deniega el pedido de Silencio Administrativo Positivo y Se declare la Nulidad de la Carta N° 71-2023-GDE-MDSS/PPG, por no adecuarse a las causales de nulidad conforme lo expuesto, cumpliendo la entidad en pronunciarse conforme lo señala el artículo 199° del TUO de la Ley N.° 27444. 3.2 **COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR DECLARAR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO DE SILENCIO NEGATIVO SOLICITADO CON EXPEDIENTE CU14804**, de fecha 22 de abril de 2024, el administrado Karlos Alan Flores Callahui en representación de DIVERCITY CLUB INVERSIONES SAC, emitiéndose el pronunciamiento respectivo. 3.3 Declárese **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el administrado el administrado Karlos Alan Flores Callahui en representación de DIVERCITY CLUB INVERSIONES SAC contra la **RESOLUCION DE GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO N°002-2024-GDE-MDSS**, por los fundamentos expuestos. (...).";

Que, en mérito a los argumentos expuestos y a la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades y documentos de gestión ROF y MOF de la Entidad; y, en mérito a la encargatura de funciones del Despacho de Gerencia Municipal al Ing. Darwin Cayo Acurio, otorgada mediante Resolución de Gerencia Municipal N°93-2024-GM-MDSS de fecha 03 de junio de 2024;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado el administrado Karlos Alan Flores Callahui en representación de DIVERCITY CLUB INVERSIONES SAC contra la **RESOLUCION DE GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO N°002-2024-GDE-MDSS de fecha 27 de marzo del 2024**, por los fundamentos expuestos; en consecuencia, **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución apelada.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 228° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO: DECLARAR INFUNDADO EL PEDIDO DE NULIDAD DE CEDULA DE NOTIFICACION, solicitado con el expediente N° CU 39693, de fecha 15 de diciembre de 2023.

ARTICULO CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO DE SILENCIO NEGATIVO solicitado con el expediente N° CU14804, de fecha 22 de abril de 2024.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR la presente Resolución al administrado Karlos Alan Flores Callahui en representación de DIVERCITY CLUB INVERSIONES SAC, en su domicilio consignado ubicado en la Av. Collasuyo D-27-28-A, del distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco, encomendando dicha labor a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la Entidad.

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



ARTÍCULO SEXTO. - PONER en conocimiento de la Gerencia de Desarrollo Económico de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, el contenido de la presente Resolución para los fines que corresponda. Asimismo, se dispone la custodia del presente expediente administrativo a la Gerencia en mención, devolviendo los actuados en folios 129.

ARTICULO SEPTIMO: ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Sebastián – Cusco.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN SEBASTIÁN

Ing. Darwin Cayo Acurio
GERENTE MUNICIPAL (o)



San
Sebastián
Comprometidos contigo



"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"